



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01090-2017-PHD/TC

LIMA

GERMÁN ENRIQUE RUIZ CARNERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Enrique Ruiz Carnero contra la Resolución 3 de fojas 92, de fecha 19 de octubre de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 18 de setiembre de 2013, don Germán Enrique Ruiz Carnero interpuso demanda de *habeas data* contra el juez del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, don Julio César Rodríguez Rodríguez. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copia del escrito que contiene el pedido de subrogación, el cual motivó la expedición de la Resolución 53, de fecha 18 de enero de 2013, a través de la cual se revocó el poder otorgado al recurrente y lo subrogó del patrocinio de la parte demandante del proceso de prescripción adquisitiva recaído en el Expediente 14717-2009-0-1801-JR-CI-49. Al respecto, alega haber requerido copia del precitado escrito en dos oportunidades; sin embargo, su requerimiento no fue atendido.

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente debido a que el actor no cumplió con adjuntar la tasa judicial correspondiente a su solicitud requisito indispensable para la entrega del aludido escrito. Asimismo, señala que dicho documento no puede ser entregado al demandante, dado que es un tercero ajeno a ese proceso.

Sentencia de primera instancia o grado

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 30 de setiembre de 2015, declaró fundada la demanda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01090-2017-PHD/TC

LIMA

GERMÁN ENRIQUE RUIZ CARNERO

en el extremo referido a la vulneración del derecho de acceso a la información pública, por considerar que el demandante se encuentra facultado para solicitar a una entidad estatal información con la que esta cuenta, incluso si se tratase de la emitida en un proceso en trámite, previo pago de la tasa judicial correspondiente; y la declaró infundada en el extremo de brindar la información de manera gratuita, pues el recurrente no es parte del proceso.

Resolución de segunda instancia o grado

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por estimar que el recurrente no es parte procesal del proceso civil ventilado ante el juzgado civil y, porque un abogado que ha sido sustituido o subrogado no puede pretender seguir conociendo el proceso ni ser notificado con el escrito que contiene el pedido de subrogación, ya que las partes procesales tienen total libertad para elegir al abogado que los patrocinará y sustituirlo en cualquier momento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del asunto litigioso

1. En el presente caso, lo que el actor solicita es que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, el demandado le entregue copia del escrito mediante el cual se peticiona su subrogación como abogado defensor de la parte demandante en el proceso judicial sobre prescripción adquisitiva de dominio (Expediente 14717-2009-1801-JR-CI-49).

Sobre el cumplimiento del requisito especial de la demanda

2. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido. A juicio de este Tribunal Constitucional, ello ha sido cumplido por el actor, conforme se aprecia del tenor de la Resolución 59, de fecha 17 de junio de 2013 (cfr. foja 7). Por consiguiente, al verificarse el requisito especial de la demanda, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

Examen del caso en concreto

3. En cuanto al fondo del asunto litigioso, este Tribunal Constitucional considera pertinente señalar que en los casos de solicitudes de información respecto a piezas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01090-2017-PHD/TC

LIMA

GERMÁN ENRIQUE RUIZ CARNERO

procesales, el hecho que el solicitante no sea parte de la relación procesal no es óbice para que se le deniegue su pedido sin antes examinar si dicha información se encuentra incursa en alguna de las excepciones de acceso a la información pública contemplada en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. En el mismo sentido, este Alto Tribunal ha reiterado mediante sentencia recaída en el Expediente N°02647-2014-PHD/TC que "(...) los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4 de la Ley N° 27806" (FJ 5).

5. Ahora bien, cabe precisar que el artículo 139 del Código Procesal Civil señala claramente que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso; en ese sentido, debe tenerse en cuenta que la Resolución N°67, de fecha 30 de junio de 2016 y recaída en el Expediente N°14717-2009-0-1801-JR-CI-49, dispuso el archivo definitivo del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.

6. De conformidad con lo señalado, teniendo en cuenta que la eventual entrega de la información solicitada por el recurrente no perjudica el normal desarrollo de ese proceso —el cual ya se encuentra archivado— ni el interés público, corresponde estimar la demanda y ordenar, por consiguiente, la entrega de lo requerido previo pago del costo de reproducción que corresponda.

7. Como consecuencia de lo precedentemente señalado, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

ME



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01090-2017-PHID/TC
LIMA
GERMÁN ENRIQUE RUIZ CARNERO

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data*, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública
2. **ORDENAR** al Juez del Vigésimo Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, realizar las acciones necesarias para entregar al recurrente la documentación solicitada.
3. **ORDENAR** el pago de costos procesales a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.